



Abuso Sexual Eclesiástico de Menores:

Valoración de la prueba frente al estándar de certeza, desde una perspectiva de contextualización de la vulnerabilidad y no revictimización

Nota al Fallo

"P.S.F.M. C/ B., W. S/ ABUSO SEXUAL"

Tribunal de Impugnación, Provincia de San Juan

Autora: Diaz Orellano Lucrecia Agostina

DNI: 40.593.539

Carrera: Abogacía

Legajo: VABG115658

Tutora: Descalzo Vanesa

San Juan, Argentina - Junio de 2025

Tema: Grupos Vulnerables y en Contexto de Vulnerabilidad

Fallo: ["P.S.M.F. C/ B., W. S/ ABUSO SEXUAL". Legajo Fiscal N° 2104-2023. Tribunal de Impugnación, Provincia de San Juan. Fecha: 8 de octubre de 2024.](#)

Sumario: I. Presentación del fallo - II. Reconstrucción del caso: Descripción de los hechos; Recorrido Procesal; Resolución del Tribunal - III. Fundamentación de la Resolución Judicial - IV. _Análisis y comentarios: Perspectiva garantista y valoración contextual de la prueba; Valoración arbitraria de la prueba; Sana crítica racional, debida diligencia reforzada y estándar probatorio; Psicología forense y credibilidad testimonial; Consentimiento y libertad sexual en contextos de poder asimétrico; Demora en la denuncia y ruptura del estereotipo de la “víctima ideal” - V. Conclusión - VI. Referencias Bibliográficas: Referencias Normativas; Referencias Jurisprudenciales; Referencias Doctrinales y Científicas.-

I. Presentación del Fallo

El caso se enmarca en una situación de subordinación institucional y disidencia sexual, donde la víctima, de 15 años al momento del hecho, se encontraba bajo la autoridad espiritual del imputado, el sacerdote de su congregación religiosa. Este escenario activa principios estructurantes del derecho como la presunción de inocencia, el debido proceso, el interés superior del niño y la interpretación conforme al bloque de constitucionalidad federal. Se manifiesta un problema jurídico complejo vinculado a la valoración de la prueba en el proceso penal. Se dirimió sobre qué valor asignar al testimonio de la víctima como prueba principal, y cómo debía ponderarse frente a otros elementos indirectos de convicción, tanto a favor como en contra del imputado, especialmente en ausencia de evidencia física directa y después de haber transcurrido 6 años. En definitiva, el problema radicó en valorar si la prueba producida resultaba suficiente para acreditar la existencia del hecho y la responsabilidad penal del imputado, de modo tal que se habilite el quiebre legítimo de la presunción de inocencia y la posterior imposición de una pena.

Desde la neurociencia y la psicología, se ha demostrado que el cerebro adolescente no ha completado su desarrollo, particularmente en áreas asociadas al juicio crítico, la regulación emocional y la toma de decisiones (Steinberg, 2012), lo cual implica una mayor susceptibilidad a la coerción frente a figuras de autoridad. La adolescencia es reconocida tanto por la Convención sobre los Derechos del Niño como por la Ley 26.061 como una etapa del desarrollo humano caracterizada por la ausencia de plena madurez emocional, cognitiva y sexual, lo cual justifica un tratamiento jurídico diferenciado. Esta condición es receptada por el Código Penal argentino a través de diversas figuras penales que contemplan especialmente la protección de personas menores de edad.

El artículo 120 prevé el delito de “aprovechamiento de la inmadurez sexual”, por el cual se presume que en ciertos contextos de asimetría jerárquica o emocional, el consentimiento carece de validez jurídica. El artículo 119 del Código Penal establece que configura abuso sexual con acceso carnal “cualquier tipo de penetración...ya sea vaginal, anal o bucal...”, esta redacción comprende la práctica de *fellatio in ore* tanto cuando la víctima ejecuta la práctica como cuando es receptora de la misma. El inciso b, además, agrava las penas cuando el hecho es cometido por ministros de culto, reconoce expresamente la posición de poder institucional como un factor que vicia la libertad sexual de la víctima. Asimismo, el artículo 125 reprime a quien promueva o facilite la corrupción de menores, incluso cuando mediare consentimiento, ya que parte de la base de que dicho consentimiento carece de validez jurídica debido a la edad y al contexto de manipulación o subordinación en el que suelen darse estos hechos. Se considera corruptora toda conducta que deja una huella psíquica negativa en la persona menor de edad, cuyos efectos afectan negativamente su desarrollo emocional y distorsionan su percepción de la sexualidad. El bien jurídico tutelado por estos tipos penales es el derecho de niños, niñas y adolescentes a no ser expuestos a experiencias sexuales inapropiadas para su etapa de maduración, cuya vivencia puede menoscabar gravemente su capacidad futura de autodeterminación sexual (Figari, s.f.). En definitiva, se protege su derecho al libre desarrollo de la personalidad, en particular en el plano sexual. Esta vulnerabilidad se ve profundizada cuando la víctima pertenece a la comunidad LGBT+ y se encuentra inmersa en entornos religiosos que refuerzan estigmas hacia identidades no heteronormativas, lo que configura un escenario de violencia estructural e interseccional.

Jurídicamente se reconoce a estas circunstancias como contextos que exigen una protección reforzada. El principio de protección integral de niños, niñas y adolescentes, con jerarquía constitucional en virtud del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, establece que estos sujetos son titulares plenos de derechos humanos y deben ser protegidos especialmente frente a situaciones que puedan comprometer su dignidad, libertad o integridad. En ese sentido, este principio guía tanto la interpretación de las normas como la valoración judicial de la prueba, lo cual impone el deber de actuar con debida diligencia reforzada a los operadores judiciales en la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos que afecten a los menores. Exige que se consideren los condicionamientos estructurales del entorno de la víctima y se abstengan de aplicar criterios formalistas que la revictimicen o desacrediten injustamente.

De lo contrario, la presunción de inocencia, consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede ser desnaturalizada, lo cual representa

un límite irrazonable al acceso a la justicia. Este principio establece que toda persona debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante sentencia firme, y exige que el estándar de prueba supere toda duda razonable. Se vincula directamente con el debido proceso legal, que garantiza el derecho a ser oído, a una defensa técnica efectiva, a un juicio imparcial y a que toda condena se base en prueba legítimamente obtenida, suficiente y valorada razonadamente. Sin embargo, estos imperativos no pueden ser interpretados de manera absoluta ni descontextualizada, especialmente en casos donde las víctimas pertenecen a grupos vulnerabilizados.

Frente a esto, la sentencia introduce un enfoque interpretativo superador del paradigma probatorio clásico, que incorpora una lectura integral del contexto de subordinación, minoría de edad y orientación sexual diversa de la víctima, en consonancia con los estándares internacionales de derechos humanos, al reconocer que el silencio, la demora en la denuncia y las aparentes inconsistencias del relato no pueden ser interpretadas de forma aislada, sino a la luz del trauma, el temor a la exclusión y la estructura institucional que encubría el hecho. Este precedente garantista e inclusivo, reformula el alcance del principio de tutela judicial efectiva y desafía el supuesto de neutralidad judicial frente a vínculos atravesados por asimetrías estructurales. El análisis jurídico de este fallo señala la imprescindibilidad de repensar los criterios probatorios aplicables en contextos marcados por la desigualdad y la necesidad de evolución del rol judicial hacia el compromiso con una justicia accesible, contextualizada y respetuosa de los derechos humanos. De ello se desprende que resulta posible compatibilizar la garantía del imputado con el deber de protección estatal. Este enfoque no vulnera garantías, sino que promueve una justicia sensible al contexto, sin que se exijan estándares probatorios inalcanzables que perpetúan la impunidad. Su valor como interpretación jurídica se refuerza frente a la resistencia doctrinaria tradicional de los magistrados.

II. Reconstrucción del Caso

Descripción de los hechos

Entre los años 2016 y principios de 2018, B.W. se desempeñó como vicario parroquial en la localidad de San Agustín de Valle Fértil, provincia de San Juan. En cumplimiento de dicha función pastoral, estuvo a cargo de los grupos juveniles de la parroquia, entre los cuales se encontraban tanto los grupos misioneros como los espacios de catequesis para la preparación de los sacramentos de comunión y confirmación.

En el año 2017, P.S.M.F., varón adolescente de 15 años de edad, conoció a B.W. en el ámbito de las actividades pastorales de la Parroquia de San Agustín. En un marco de notoria

vulnerabilidad psicoemocional y exclusión social, el menor reveló al sacerdote vivencias personales de extrema gravedad, tales como el haber sido víctima de abuso sexual, situaciones de hostigamiento escolar, problemáticas en el seno familiar y la ausencia sostenida de la figura paterna. A partir de ello, se generó entre ambos una estrecha relación de confianza.

Instrumentalizando este contexto, entre los días 19 y 24 de septiembre y el 1 de octubre de 2017, B.W., de 40 años de edad, contactó a P.S.F.M. durante la madrugada y lo convocó a la casa parroquial, donde perpetró actos de abuso sexual, consistentes en prácticas de sexo oral e intentos de penetración anal. Tras el primer asalto el sacerdote le indicó al joven expresamente que no debía contarle a nadie lo ocurrido. Posteriormente de la segunda vejación, ante la consulta del menor por el malestar padecido derivado de estos incidentes, le instó a enmarcar lo ocurrido como “relaciones con un religioso” en una eventual confesión.

En mayo de 2018, P.S.F.M. de 16 años, relató lo sucedido al nuevo párroco de Valle Fértil, N.C., quien lo entrevistó y, junto con la madre del joven, le solicitó que escribiera los hechos en una carta. Esta fue entregada posteriormente al Arzobispado, lo que dio lugar al inicio de una investigación eclesiástica preliminar.

Recorrido Procesal

En un escenario de acompañamiento terapéutico y contención emocional, la víctima, a sus 21 años, logró verbalizar lo sucedido. Finalmente, 6 años después de los abusos, P.S.F.M. radicó denuncia formal en sede penal por los hechos descritos.

La causa fue registrada bajo el Legajo Fiscal N° 2104-2023, con la carátula “P.S.F.M. c/ B., W. s/ abuso sexual”. El proceso se inició a partir de la denuncia penal presentada por la víctima ante el Centro de Abordaje de Violencia Intrafamiliar y de Género (CAVIG) el 2 de mayo de 2023. Durante la etapa de investigación, se incorporaron pruebas documentales, testimonios, pericias psicológicas, informes socioambientales y elementos recolectados en sede eclesiástica.

El 7 de mayo de 2024, por voto mayoritario, el Tribunal de primera instancia dictó sentencia absolutoria en favor del imputado por considerar que la prueba no alcanzaba certeza plena, con fundamento en el principio del in dubio pro reo, es decir, por el beneficio de la duda. Esta decisión fue apelada por el Ministerio Público Fiscal.

Frente a los hechos descritos y las impugnaciones formuladas por el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal de Impugnación hizo lugar al recurso de apelación contra la sentencia absolutoria dictada a favor del acusado.

Resolución del Tribunal

El 8 de octubre de 2024 el Tribunal resolvió, por mayoría, revocar la sentencia absolutoria, dictar condena sin reenvío conforme lo previsto en el artículo 532 del Código Procesal Penal, y ordena la detención inmediata y prisión preventiva del imputado, hasta que la condena adquiriera firmeza. La pena impuesta a B.W. fue de 10 años de prisión de cumplimiento efectivo, por resultar autor del delito de abuso sexual agravado, en dos hechos en concurso real, y corrupción de menores en concurso ideal, en perjuicio de P.S.F.M.

III. Fundamentación de la Resolución Judicial

El Tribunal de Impugnación resolvió revocar la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal de Juicio y, en su lugar, condenó a B.W. por los delitos de abuso sexual y corrupción de menores en perjuicio de P.S.F.M. La decisión se fundó principalmente en la arbitrariedad de la sentencia de primera instancia, conforme a los incs. 1° y 3° del artículo 524 del Código Procesal Penal de San Juan.

Se identificó una valoración probatoria fragmentaria, sesgada y descontextualizada por parte del tribunal a quo, que omitió el análisis de elementos de prueba esenciales y soslayó el contexto de especial vulnerabilidad de la víctima. Asimismo, se advirtió una errónea aplicación de la sana crítica racional (arts. 391 y 524 CPP), al evitar realizar un análisis armónico que integre el plexo probatorio y al exigir prueba directa improcedente en delitos sexuales cometidos en ámbitos de privacidad. La fundamentación incorpora de manera expresa jurisprudencia de alto valor jurídico y carácter vinculante. Respecto al ámbito nacional, se citan precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que afirman que las resoluciones judiciales deben constituir una derivación razonada del derecho vigente, con adecuada fundamentación (Fallos 311:948; 321:1909), estableciendo que la arbitrariedad se configura cuando existe omisión o tergiversación de prueba decisiva. En la órbita provincial, se invoca la doctrina consolidada de la Corte de Justicia de San Juan, Sala II, que destaca la necesidad de adoptar un criterio de valoración probatoria flexible en casos de delitos de índole sexual, atendiendo a su habitual comisión en contextos de intimidad y a la frecuente ausencia de testigos presenciales (PRE S2 1999-403/405; PRE S2 2005-III-423; PRE S2 2018-VI-1133).

El Tribunal sostuvo que la sentencia absolutoria incumplió la obligación de juzgar con perspectiva de infancia y de víctima, conforme al bloque de constitucionalidad federal (art. 75 inc. 22 CN). El fallo refiere como pilares de interpretación obligatoria a diversas normas nacionales e internacionales, entre las que se destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos

(especialmente arts. 8 y 25), la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Víctimas de Delitos, la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Se valoró como suficientemente acreditado el relato del denunciante, por su coherencia, reiteración en el tiempo y corroboración con diversas pruebas periciales y testimoniales. El tribunal reprochó que la sentencia anterior otorgara preeminencia a una versión del imputado carente de sustento objetivo y que admitiera elementos sin cadena de custodia ni peritación técnica. Se sostuvo que el testimonio de la víctima, en tanto se encuentre avalado por otros elementos de convicción, puede adquirir entidad probatoria suficiente para sustentar una condena, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El fallo remite en particular a los casos *Fernández Ortega y otros vs. México* (30/08/2010) y *Rosendo Cantú y otra vs. México* (31/08/2010), donde se reconoce que, en materia de delitos sexuales, la declaración de la víctima puede constituir prueba suficiente para fundar una condena, habida cuenta del contexto de intimidad en el que usualmente se perpetrán tales hechos. Asimismo, se advierte que la desestimación injustificada del testimonio de la víctima puede configurar una forma de violencia institucional y traducirse en una violación a las obligaciones asumidas por el Estado en el ámbito internacional.

Finalmente, el Tribunal consideró que exigir a la víctima precisión en el relato o conductas “esperables” constituye una forma de revictimización e implica una inobservancia de los parámetros reconocidos a nivel supranacional en materia de derechos humanos. Tal desatención fue calificada como violación al derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima. En consecuencia, y con base en el artículo 532 del Código Procesal Penal de la provincia, por mayoría se resolvió dictar condena sin reenvío, a fin de evitar que la víctima sea sometida a una nueva exposición judicial.

IV. Análisis y Comentarios

Perspectiva garantista y valoración contextual de la prueba

La sentencia constituye un hito en la jurisprudencia penal contemporánea en tanto desplaza el paradigma probatorio clásico, fundado en una lógica adultocéntrica y presencialista, y adopta una interpretación situada y contextual de los hechos. En los delitos sexuales contra personas menores de edad, especialmente en escenarios de poder espiritual, afectivo o institucional, el acceso a testigos presenciales o pruebas directas resulta excepcional; por esta razón, el testimonio de la víctima, siempre que mantenga coherencia temporal y reciba corroboración periférica, se considera

prueba suficiente para sustentar una condena válida conforme a la jurisprudencia nacional e interamericana.

En el caso analizado, la decisión judicial reconoce la verosimilitud del relato y lo valora junto con informes periciales y datos contextuales que permiten una reconstrucción compatible con los hechos denunciados. El razonamiento evita cualquier forma de revictimización institucional y propicia una administración de justicia digna, efectiva y orientada a los derechos humanos. Así, el fallo afirma un modelo de justicia restaurativa, accesible y no discriminatoria, que trasciende los formalismos descontextualizados y armoniza las garantías del imputado con el principio de igualdad real así como con el deber constitucional de prevenir, sancionar y erradicar la violencia sexual.

Valoración arbitraria de la prueba

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (2021) afirmó, en el precedente *Altuve s/ queja - Koessler*, que incurre en arbitrariedad la sentencia que omite analizar prueba legalmente incorporada al proceso que resulta conducente a la solución del caso. Establece que la motivación del fallo se muestra solo aparente si el tribunal toma parte de los elementos probatorios disponibles y descarta otros, sin brindar una explicación razonable y fundada de esa decisión, quebrando así el deber de juzgamiento objetivo y violando garantías procesales. La razonabilidad del acto jurisdiccional exige una operación argumentativa que incluya todo el material probatorio relevante. No puede fragmentarse su análisis para alcanzar una conclusión predeterminada; este debe hacerse “[...] libre de estereotipos que puedan afectar negativamente el debido abordaje [...]” (p. 22).

Este criterio resulta plenamente aplicable al caso analizado. La sentencia de primera instancia centró la absolución en supuestas inconsistencias del relato de la víctima, desatendiendo una evaluación integral del resto del material probatorio, como las declaraciones de terceros, peritajes psicológicos y pruebas contextuales que respaldaban la verosimilitud del testimonio. Asimismo, desestimó sin justificación suficiente el impacto de factores estructurales como la subordinación espiritual, la edad del denunciante y su orientación sexual. Esta forma de razonar vulnera el deber de realizar una valoración probatoria contextualizada y respetuosa de los derechos humanos. Se advierte una apreciación parcial y arbitraria de la prueba incorporada al proceso, que priorizó elementos favorables al imputado y descartó otros indicios relevantes y concordantes. Este razonamiento opera, además, mediante mecanismos de silenciamiento y coerción simbólica.

Sana crítica racional, debida diligencia reforzada y estándar probatorio

El fallo del Tribunal de Impugnación se inscribe en un cambio jurisprudencial que reconoce la necesidad de abandonar el paradigma de valoración aislada o lineal de la prueba. La incorporación de un enfoque interseccional, atento a las asimetrías de poder, a la estructura institucional de subordinación y al impacto diferencial del trauma, representa una forma legítima de garantizar justicia sin lesionar el principio de inocencia, lo cual implica la aplicación de estándares probatorios compatibles con los derechos fundamentales de las víctimas.

El sistema de sana crítica racional, establecido en el ordenamiento procesal penal argentino (arts. 241, 263, 398 del CPPN), exige al juzgador no solo el convencimiento subjetivo, sino una decisión fundada en la lógica y en el conocimiento científico. Julio Maier ha sostenido que este modelo impone “la mención de los elementos de prueba tenidos en cuenta y su valoración crítica”, subraya que dicha valoración debe “respetar las leyes del pensamiento y de la experiencia”, sin que sea necesario alcanzar una certeza matemática, pero sí una convicción razonada y fundada (Maier, 1996, p. 871 y sgtes.)

En *D. de M., R. F. s/ abuso sexual* (Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I, 2017), se remarca que los hechos de abuso sexual se cometen habitualmente en “ámbitos íntimos excluidos de terceras personas” (p. 7), y que por ello:

El estándar de prueba normalmente exigido para alcanzar el grado de certeza necesario a efectos de pronunciarse sobre la materialidad de los hechos y la responsabilidad del inculpado, se satisface de un modo distinto que aquél que puede exigirse para otros supuestos [...] lo determinante [...] suele ser pura y exclusivamente el relato que la víctima pueda brindar. (p. 6-7)

Se destaca que la naturaleza clandestina del hecho exige atemperar la valoración probatoria, adaptándola al entorno en que ocurre y a la situación de vulnerabilidad de la víctima, sobre todo cuando se trata de menores. Además, se indica que el estándar de prueba debe adaptarse a la edad de la víctima, ya que no es posible exigirle un relato cronológico o técnico como el de un adulto. Establece así, que el relato puede constituir prueba válida si se mantiene coherente, persistente y compatible externamente. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reforzado este criterio en los casos *Fernández Ortega y otros vs. México* (30/08/2010) y *Rosendo Cantú y otra vs. México* (31/08/2010), al establecer que la declaración de la víctima puede constituir prueba suficiente, siempre que sea evaluada en su contexto, con un enfoque interseccional y libre de estandarizaciones que generen efectos revictimizantes.

El artículo *La valoración de la prueba testimonial en causas de violencia sexual*, advierte que los delitos sexuales se perpetran en condiciones diseñadas por el agresor para evitar testigos o pruebas materiales, lo cual pretende garantizar su impunidad, razón por la cual el testimonio de la víctima suele ser la única prueba directa disponible y su valoración no puede regirse por esquemas probatorios rígidos ni por lógicas de la prueba tasada. Sostiene que el inicio de la investigación penal debe partir del relato de la víctima, no como prueba aislada, sino como base razonable para orientar la búsqueda de elementos periféricos o contextuales que corroboren o refuercen su credibilidad. Señala que la tarea judicial no consiste en exigir precisión técnica en el relato, sino en verificar su coherencia interna, persistencia y plausibilidad, en diálogo con otras pruebas o pericias (Álvarez, 2022).

Esta perspectiva se alinea con: la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga a los Estados a proteger a los niños frente al abuso sexual; la Ley 26.061, que impone considerar siempre el interés superior del menor en todo proceso judicial y establece la especial protección de éstos teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad en que se encuentran socialmente; la Ley 27.372, que garantiza una participación respetuosa de la víctima en condiciones de dignidad, sin revictimización; la Ley 26.485, que tipifica la violencia institucional como una forma de discriminación; y la Ley 27.499, que exige formación obligatoria en perspectiva de género, niñez y diversidad para todos los operadores estatales, lo cual es indispensable para realizar una valoración probatoria libre de estereotipos y prejuicios.

La aplicación de la sana crítica racional en articulación con la debida diligencia reforzada, no significa bajar el estándar de prueba, sino adecuarlo al tipo de delito y a la condición de los sujetos implicados. Se valora positivamente la decisión del Tribunal de Impugnación por su apego a estándares internacionales y su esfuerzo por superar prácticas judiciales que históricamente han desoído el sufrimiento de las víctimas en casos de abuso.

Psicología forense y credibilidad testimonial

Gracias a los aportes de la psicología forense y la implementación de criterios científicos es posible evaluar la veracidad del testimonio. Se refuerza la credibilidad del relato, otorgándole validez probatoria, cuando este es espontáneo, congruente y emocionalmente verosímil. En *F.R.A. s/ abuso sexual con acceso carnal agravado* (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa, 2016), se destaca el uso del método CBCA (Análisis de Contenido Basado en Criterios), el cual permite diferenciar relatos creíbles de los ficticios, con base en detalles contextuales, emociones narradas y lógica interna, afirmando que:

La evolución de la psicología forense ha elaborado criterios y/o pautas que deben tenerse en cuenta al momento de resolver casos judiciales. No todo queda o puede quedar en la mera voluntariedad de la creencia o no del testimonio de la víctima, existen hoy estudios científicos que permiten una mayor aproximación al tema y que para los jueces constituyen herramientas necesarias para la resolución de este tipo de conflictos. (p. 6)

El tribunal subraya que la pericia psicológica, lejos de ser un mero complemento, puede constituirse como eje central en la valoración del relato, tanto de la víctima como del imputado. Asimismo, sostuvo que el abordaje interdisciplinario es esencial, ya que el psicólogo en su rol profesional no solo ofrece un marco técnico de análisis, sino que también garantiza condiciones de declaración que no reproduzcan el trauma ni sean estigmatizantes, con base en factores importantes como la edad, madurez emocional y contexto sociocultural, con el fin de evitar la revictimización de quienes declaran.

Concordantemente, en el caso *Angulo Losada vs. Bolivia*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2022) afirmó que los Estados deben adoptar especiales medidas de protección de las víctimas de abuso sexual infantil, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia sin exponerlas a procesos innecesarios o inquisitivos, en resguardo del derecho a ser creídas, sin que sus dichos se nieguen sin prueba en contrario.

La decisión del Tribunal de Impugnación, al revocar la absolución de W. A. B. y dictar condena sin reenvío, se inserta en un modelo de justicia que protege especialmente a quienes se hallan en contextos de vulnerabilidad y subordinación, con el fin de evitar agravar su sufrimiento. Este pronunciamiento no solo resuelve el caso particular, sino que constituye un precedente orientado a transformar el abordaje judicial de la violencia sexual y legitimar el testimonio de las víctimas.

Consentimiento y libertad sexual en contextos de poder asimétrico

El consentimiento prestado por una persona menor de edad, incluso cuando aparenta voluntad o no media violencia física, jamás se estimará válido cuando está viciado por la asimetría de poder. En *Taborda, Hugo Alberto s/ abuso sexual – art. 119, 1º párrafo, C.P.* (Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II, 2015), se sostiene que:

El consentimiento [...] es lo que define lo lícito y que no excede el ámbito de privacidad de las personas, de lo ilícito que excede ese ámbito de reserva protegido constitucionalmente. En materia de delitos sexuales, [...] se trata de establecer en qué medida se puede haber afectado la libertad, y por ello el consentimiento. (p 9)

No hay libertad sexual si “la víctima fue puesta por el victimario con una presencia permanente, activa, real, en una situación que no ofrecía disyuntiva o posibilidad de resistencia alguna” (p. 20).

La noción de consentimiento debe analizarse considerando la asimetría estructural presente en la relación. Un menor subordinado a un adulto, en este caso, un sacerdote en calidad de guía espiritual, carece de capacidad plena para otorgar un consentimiento válido a actos sexuales. Esta interpretación se fundamenta tanto en el artículo 120 del Código Penal como en la doctrina internacional, que exige evaluar el consentimiento de manera dinámica, contextualizada y condicionada por factores de poder, dependencia o temor.

Demora en la denuncia y ruptura del estereotipo de la “víctima ideal”

La jurisprudencia argentina ha rechazado la exigencia de “denuncia inmediata” como condición para la credibilidad del relato, considerando dicha exigencia como una forma solapada de violencia institucional. En *Altuve s/ queja - Koessler* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 2021), se indica que la demora en denunciar “no se exhibe como un argumento atendible, eficaz para debilitar la denuncia” (p.20) ya que no constituye una inconsistencia, sobre todo si la víctima se halla bajo dominio emocional o institucional del agresor, y si existen relatos similares entre distintas víctimas “dando cuenta de un «patrón» o modo similar de realización de comportamientos sexuales inapropiados y abusivos” (p. 21).

Esta ruptura con el ideal normativo de víctima inmediata, coherente y emocionalmente homogénea resulta clave en la evolución de la doctrina penal. Se debe observar el tiempo subjetivo de la víctima para reconocer, verbalizar y denunciar el abuso. El miedo, la vergüenza, el desconocimiento de la ilicitud de los hechos y la subordinación emocional o religiosa son factores explicativos del silencio prolongado.

V. Conclusión

Del análisis efectuado se desprende que la sentencia dictada por el Tribunal de Impugnación configura un modelo de interpretación jurídica contextualizada y orientada a garantizar la

protección integral de personas menores de edad frente a situaciones de violencia sexual. En particular, se destacan los siguientes aspectos:

- Desestima y sustituye el paradigma probatorio tradicional, fundado en una lógica de inmediatez procesal y objetividad aislada del contexto, el cual ha derivado históricamente en decisiones judiciales arbitrarias contrarias al deber constitucional de asegurar una tutela judicial efectiva, imparcial y no discriminatoria.

- Adopta un estándar de sana crítica racional compatible con la debida diligencia reforzada. El deber de fundamentación judicial basado en la lógica, la experiencia y el conocimiento científico, se fortalece en términos de legitimidad del razonamiento probatorio por la incorporación de un enfoque interseccional, que considera la edad, el género, la orientación sexual y la subordinación institucional y evita incurrir en prácticas discriminatorias o revictimizantes. Demuestra que este enfoque no vulnera el principio de inocencia, sino que lo armoniza con los derechos fundamentales de las víctimas.

- Reconoce el valor probatorio del testimonio de la víctima como eje central en casos de abuso sexual. En delitos sexuales, especialmente aquellos cometidos contra personas menores de edad en ámbitos atravesados por relaciones de poder simbólico, afectivo o institucional, el testimonio de la víctima, evaluado en su coherencia interna y acompañado por corroboraciones periféricas, constituye prueba suficiente para sustentar una condena legítima.

- Reconoce la legitimidad del abordaje interdisciplinario y destaca la importancia del uso de herramientas provenientes de la psicología con bases científicas y de la evaluación profesional forense como instrumentos técnicos idóneos para determinar la credibilidad testimonial sin caer en exigencias desnaturalizadas o formalismos descontextualizados.

- Declara la invalidez del consentimiento en contextos de poder asimétrico. Establece con claridad que no es jurídicamente admisible la existencia de consentimiento sexual otorgado por una persona menor de edad cuando media una relación de subordinación. No existe libertad sexual cuando se está bajo presión institucional, emocional o espiritual, la asimetría estructural impide la autodeterminación plena.

- Rechaza la exigencia de una denuncia inmediata y el estereotipo de la denominada “víctima ideal”. Afirmar que la demora en denunciar no invalida por sí sola la credibilidad del testimonio, en tanto puede obedecer a factores estructurales de sometimiento emocional, espiritual o social, así como a la imposibilidad de identificar el hecho como dañoso o a los sentimientos de

vergüenza y culpa derivados del abuso. Se aparta de construcciones estereotipadas que imponen a la víctima patrones conductuales predeterminados para legitimar su relato y acceder a la justicia. Este enfoque contribuye a desarticular obstáculos probatorios infundados que han operado históricamente en perjuicio de las víctimas, y a dismantelar prácticas de violencia institucional basadas en valoraciones prejuiciosas.

- Corrige la valoración arbitraria de la instancia anterior y consolida un modelo de justicia que pone en el centro los derechos de las personas en situación de especial vulnerabilidad. Al dictar condena sin reenvío reafirma la necesidad de evitar la reproducción de prácticas judiciales revictimizantes y promueve una justicia accesible, respetuosa y desprovista de formalismos que neutralicen o invisibilicen el daño, lo que habilita una transformación estructural en el modo en que se abordan judicialmente los delitos de violencia sexual.

- Exige a los órganos judiciales una actuación diligente, libre de estereotipos, orientada a garantizar el acceso real y efectivo a la justicia. Refuerza el estándar de actuación del Estado y responde a los compromisos asumidos en el plano interamericano en materia de protección de víctimas de violencia sexual.

Se trata de una decisión que fortalece la tutela judicial efectiva sin renunciar a las garantías penales, proponiendo una interpretación equilibrada entre presunción de inocencia y protección de los derechos de las víctimas de violencia sexual en contextos complejos. En su conjunto, la decisión del Tribunal de Impugnación representa un precedente relevante para consolidar una jurisprudencia respetuosa de los derechos humanos, compatible con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino, y orientada a consolidar un modelo de justicia restaurativa, libre de estereotipos, con eje en la protección sustantiva de personas en situación de vulnerabilidad. Una justicia comprometida con la dignidad de las víctimas no solo es posible, sino exigible.

V. Referencias Bibliográficas

Referencias Normativas

[Argentina. \(1921\). Código Penal de la Nación Argentina \(Ley 11.179\).](#)

[Argentina. Congreso de la Nación. \(1994\). Constitución de la Nación Argentina \(Ley N° 24.430\).](#)

[Argentina. \(2006\). Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.](#)

Argentina. (2009). Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Argentina. Congreso de la Nación. (2017). Ley N° 27.372. Derechos y garantías de las personas víctimas de delitos.

Argentina. (2019). Ley 27.499: Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado.

Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño.

Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

Organización de los Estados Americanos. (1994). Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará).

Referencias Jurisprudenciales

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I. (2017, diciembre 12). D. de M., R. F. s/ abuso sexual. Causa N° 73.954/2013 (CCC 73954/2013/TO1/CNC1, Reg. N° 1319/2017).

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II. (2015, septiembre 02). Taborda, Hugo Alberto s/ abuso sexual – art. 119, 1° párrafo, C.P. Causa N° 23.072/2011/TO1 (CCC 23072/2011/TO1/CNC1, Reg. n° 400/2015).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010, agosto 30). Caso Fernández Ortega y otros vs. México.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010, agosto 31). Caso Rosendo Cantú y otra vs. México.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022, noviembre 18). Caso Angulo Losada vs. Bolivia.

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa. (2016, mayo 18). F.R.A. s/ abuso sexual con acceso carnal agravado.

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. (2021, junio 29). Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal- s/ queja en causa N° 97.798 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV seguida a Koessler, Mario Alberto. Causa P. 133.826-Q.

Referencias Doctrinales y Científicas

Álvarez, J. T. (2022, septiembre 30). La valoración de la prueba testimonial en causas de violencia sexual: Pautas para un abordaje integral conforme la jurisprudencial regional y local. Ediciones DyD – Innovación Jurídica.

Figari, R. E. (s.f.). Comentario sobre el abuso sexual (art. 119, 1° párr. ley 23.352), abuso sexual gravemente ultrajante (art. 119, 2° párr.), abuso sexual con acceso carnal (art. 119, 3° párr. ley 25.352) y abuso sexual por aprovechamiento de la inmadurez sexual – estupro – (art. 120). Revista Pensamiento Penal.

Maier, J.B.J. (1996). Derecho Procesal Penal. Tomo I: Fundamentos. Editores Del Puerto. Buenos Aires. Segunda edición.

Principios de Yogyakarta. (2007). Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

Steinberg, L. (2012). Should the science of adolescent brain development inform public policy? Issues in Science and Technology, 28 (3).